



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DÍAZ ROJAS
APODERADO: DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS
RADICACION: 20001 40 03 005 2016 00214 00
PROVIDENCIA: RECHAZA OPOSICION A LA ENTREGA.

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la oposición presentada por el doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en representación de LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, en el desarrollo de la diligencia de lanzamiento realizada el pasado 21 de agosto de 2018, presidida por la Inspectora de Policía CDV de Valledupar.

De los argumentos del opositor

El apoderado judicial, doctor Diego Andrés Rueda Rojas, quien fue reconocido en la diligencia por parte de la inspectora de turno, fundó la oposición en los siguientes hechos, en concreto, dejando constancia de la dificultad para entender la letra de quien elabora el acta: en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial solicita la suspensión de la diligencia hasta tanto no se resuelva por parte del juzgado comitente el incidente de nulidad presentado al interior del proceso de restitución de inmueble con radicado 2016-214, donde se señaló como causal de nulidad la supra legal prevista en el artículo 29 superior, por indebida representación de una de las partes, en este caso la demandante, la ausencia de mora en el pago de los cánones de arriendo, el avalúo de las mejoras consistente en los muebles y enseres quioscos que incrementan ostensiblemente el valor comercial del inmueble y que permite al arrendatario ejercer el derecho de retención sobre las mejoras hasta tanto éstas no sean canceladas.

Intervención del representante de la demandante

En uso de su oportunidad para intervenir, el abogado sustituto de la parte demandante se resiste a la oposición formulada al considerar que con fundamento en la sentencia del 4 de septiembre que decretó la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes y consecuentemente a restituir el inmueble dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, bien inmueble donde se desarrolla la diligencia, la condición de entrega fue incumplida por los demandados lo que origina la diligencia de lanzamiento. Los argumentos esgrimidos no son pertinentes ni conducentes y no es viable jurídicamente su aceptación por el despacho comisionado. Debe tenerse en cuenta que en los procesos de arrendamiento de locales comerciales urbanos la norma prohíbe que los demandados sean escuchados cuando la causal esgrimida es la mora o no pago de los cánones de arrendamiento; la sentencia se encuentra formalmente ejecutoriada y materialmente no fue recurrida en su oportunidad legal. Así mismo, el despacho que ordenó la comisión hizo saber al señor Alcalde que el inspector comisionado debía practicar el lanzamiento de los demandados. Teniendo cuenta que los argumentos del togado representante del demandado son los mismos vistos a folios 172 a 180 del cuaderno original y que el despacho no ha dictaminado ningún concepto a favor o en contra de la solicitud, requiere proseguir con la diligencia ya iniciada cuyo objeto, insiste, es el lanzamiento de los demandados del inmueble ya identificado y la restitución del mismo. Además, quien atiende la diligencia reconoce que es empleado bajo subordinación del señor Luis Felipe Maestre Bello, es decir, que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

los efectos de la sentencia se surten contra los demandados, razón que jurídicamente no es atendible.

Escuchados los argumentos la Inspectora de Policía procede a suspender la continuidad de la diligencia en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia STC 22050 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, que establece que los inspectores de policía pueden practicar las diligencias mas no resolver las oposiciones, reposiciones o apelaciones que se presenten dentro de la diligencia, por lo cual se procede a suspenderla y remitir el expediente al juzgado comitente para lo de su cargo.

RESEÑA PROCESAL

- El 03 de agosto de 2016, correspondió por reparto a este despacho el proceso de restitución de inmueble seguido por la señora ERIKA PATRICIA PEÑALOZA en contra de LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS, fundado en la causal de mora en el pago de arrendamiento, demanda admitida el día 08 de agosto de 2016.
- El demandado LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, otorgó poder al doctor JORGE SEGUNDO MAESTRE MESTRE, el cual presenta escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones previas y de fondo, allegando pruebas documentales y anexos como lo es recibo de consignación del pago del reajuste del canon de arriendo por el valor de \$985.600.00
- El 09 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que aplique lo estipulado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., toda vez que el demandado no consignó los cánones de arriendo en mora, situación que hace que, según lo establecido en la norma, no sea escuchado dentro del proceso.
- Mediante memorial de 22 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar sobre la quinta parte del salario del demandado, por concepto de los cánones de arriendos dejados de cancelar los cuales a esa fecha ascendían a la suma de \$10.028.480.00.
- En auto de 11 de mayo de dos mil diecisiete (2017), este despacho requirió al señor LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, para que "allegue con destino al proceso de la referencia, en un término de cinco (5) días, los pagos correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre del año 2016 de los cañón de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 6ª No.-21-34 del Barrio San Jorge, de la ciudad." [SIC para toda la transcripción].
- El 04 de septiembre de 2017, se profiere sentencia anticipada, la cual en su parte resolutive dice: "PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de las partes ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES y los señores LUIS FELIPE MAESTRE-ORLANDO DIAZ ROJAS de fecha noviembre 05 del 2009. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento con fines comercial, se le ordenara a los demandados LUIS FELIPE MAESTRE BELLO-ORLANDO DIAZ ROJAS, a restituir ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: 105cmvpar@cejodj-jamajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Sentencia, el bien inmueble ubicado en la 6ª No.-21-34 Barrio San Jorge de esta ciudad, alinderado en el modo indicado en la demanda... [SIC para todo el entrecomillado].

- El doctor CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS, solicita que se libre mandamiento de pago de conformidad con el artículo 348 numeral 7 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en la presente Litis se centra en dilucidar si es legalmente procedente la oposición al lanzamiento realizada en el transcurso de la diligencia a nombre del demandado, diligencia que se programó raíz del incumplimiento de la orden dada en la sentencia que consistía en restituir el inmueble dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la decisión. Veamos lo que dictamina la norma, en su aparte correspondiente:

"Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (Subrayado fuera del texto).

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."

De lo transcrito es claro que es deber del despacho rechazar de plano la oposición cuando quien la formula es la persona contra quien produce efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Ya se dijo que la oposición fue realizada, inicialmente, por un empleado del demandado y posteriormente por el togado que defiende sus intereses en las diligencias, lo que materializa el escenario plantado por la norma en cuestión. En otras palabras, según la norma, la oposición formulada por la parte demandada debe ser descartada en razón a la ausencia de legitimidad para alegarla ya que los efectos de la sentencia proferida el día 04 de septiembre de 2017, afectan directamente sus intereses, razón por la cual en este estado del proceso no es admisible la presentación de oposiciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, atendiendo la norma trascrita, el despacho rechazará de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble materia de esta actuación, formulada por el doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en representación de LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, advirtiendo al opositor que la diligencia se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

Comuníquese lo resuelto por el despacho a la Inspectora de Policía CDV, de esta ciudad, para lo de su cargo, vale decir para informarle que deberá continuar con la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega a ella comisionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

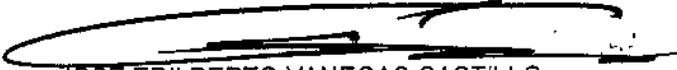
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble materia de esta actuación, formulada por el doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en representación de LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, según se desarrolló en precedencia.

Segundo: Comunicar lo resuelto por el despacho a la Inspectora de Policía CDV, de esta ciudad, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consignado ut supra.

TERCERO: Advertir al opositor que la diligencia se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>033</u> Hoy <u>1300-19</u> hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDÉS CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS
RADICACION: 20001 4003 005 2016 00214 00.
DECISION: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Valledupar, marzo doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, al considerar que en el proceso de la referencia se circunscribe una causal de nulidad de orden supralegal por vulneración al debido proceso y audiencias; cuando la representación de alguna de las partes es indebida o cuando se actuó como apoderado judicial sin tener poder; cuando se omite el momento de solicitar, practicar o decretar pruebas o se deja de practicar las obligatorias de conformidad con la ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Aduce el togado que en el proceso de la referencia se violó de forma clara e inequívoca el derecho a la defensa y contradicción de su prohijado al aceptar la solicitud que realizara el apoderado de la parte demandante, con el propósito que el señor LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, no fuese escuchado toda vez que, no consignó los cánones de arriendo en mora de conformidad con el artículo 384 numeral 4 del C.G.P. Aunado a esto, considera que las actuaciones procesales realizadas desde la admisión de la demanda están viciadas pues la señora ERIKA PATRICIA PEÑALOZA, mal hace en denominarse representante legal de sus hijas KAREN YISETH PACHON PEÑALOZA y LICETH PACHON PEÑALOZA, dado que a la fecha de la celebración del contrato de arriendo y presentación de la demanda están ya eran mayores de edad, con la personalidad jurídica suficiente para otorgarle, por sí mismas, poder a un apoderado judicial para que las represente.

Como consecuencia de los anteriores reparos considera que este despacho senda en el error inducido, al no escuchar al demandado LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, al inequívocamente aceptar el argumento que se encontraba en mora de pagar los cánones de arriendo, pretermitiendo la oportunidad procesal de ser escuchado en juicio, debatiendo los hechos y pretensiones, así como la práctica de pruebas que consideran necesarias para demostrar la inexistencia de la mora, profiriendo sentencia anticipada donde se declaró vencido su prohijado, es por ello, a su entender es claro que este proceso está viciado de nulidad y de carácter insanable a la luz de lo establecido en el estatuto procesal vigente.

RESEÑA PROCESAL

- El 03 de agosto de 2016, correspondió por reparto a este despacho el proceso de restitución de inmueble seguido por la señora ERIKA PATRICIA PEÑALOZA en contra de LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS, fundado en la causal de mora en el pago de arrendamiento, demanda admitida el día 08 de agosto de 2016.
- El demandante a través de apoderado judicial cumplió con la carga de notificar al demandado. (Fl. 11 a 22).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

- El demandado LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, otorgó poder al doctor JORGE SEGUNDO MAESTRE MESTRE, el cual presenta escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones previas y de fondo, allegando pruebas documentales y anexos como lo es recibo de consignación del pago del reajuste del canon de arriendo por el valor de \$985.600.00.
- El 09 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que aplique lo estipulado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., toda vez que el demandado no consignó los cánones de arriendo en mora, situación que hace que, según lo establecido en la norma, no sea escuchado dentro del proceso.
- Mediante memorial de 22 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar sobre la quinta parte del salario del demandado, por concepto de los cánones de arriendos dejados de cancelar los cuales a esa fecha ascendían a la suma de \$10.028.480.00.
- Mediante proveído del 02 de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó vincular a la presente demanda a "KAREN YIZETH Y LISSET PAOLA PACHON PEÑALOZA como litis consorcio necesario para este asunto" [SIC].
- En auto de 11 de mayo de dos mil diecisiete (2017), este despacho requirió al señor LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, para que "allegue con destino al proceso de la referencia, en un término de cinco (5) días, los pagos correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre del año 2016 de los cañón de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 6ª No.-21-34 del Barrio San Jorge, de la ciudad." [SIC para toda la transcripción].
- El 04 de septiembre de 2017, se profiere sentencia anticipada, la cual en su parte resolutive dice: "PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de las partes ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES y los señores LUIS FELIPE MAESTRE-ORLANDO DIAZ ROJAS de fecha noviembre 05 del 2009. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento con fines comercial, se le ordenara a los demandados LUIS FELIPE MAESTRE BELLO-ORLANDO DIAZ ROJAS, a restituir ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el bien inmueble ubicado en la 6ª No.-21-34 Barrio San Jorge de esta ciudad, alinderado en el modo indicado en la demanda... [SIC para todo el entrecomillado].
- El doctor CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS, solicita que se libre mandamiento de pago de conformidad con el artículo 348 numeral 7 del C.G.P.
- El 04 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar decidió la acción de tutela interpuesta por la parte demandada, por los mismos hechos en que fundamenta la nulidad, negando las pretensiones invalidatorias del fallo cuestionado y, en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta misma Ciudad, Sala Civil Familia, Corporación que confirmó la decisión del a quo al encontrarla ajustada a derecho.
- El día 04 de diciembre de 2017, el señor LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, confiere poder amplio y suficiente al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, quien interpone, en la misma fecha, nulidad contra la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad de las sentencias

El Código General del Proceso establece lo que comúnmente se conoce como el "principio de inmutabilidad" de las sentencias y se refiere al hecho que el juez que dictó ese tipo de providencia no está habilitado para revocarla o reformarla, y ese hecho en concreto, el haber dictado sentencia, pone fin a la competencia sobre el objeto del proceso. También está suficientemente determinado que el principio de inmutabilidad introduce eficacia a la decisión judicial y seguridad jurídica respecto de lo decidido. Ahora, en el inciso 1, del art. 134, la norma contempla la posibilidad de anular la sentencia siempre y cuando la causa anulatoria se encuentre en ella. Veamos lo que prescribe la norma en concreto:

***Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. (Destacado ajeno al texto original).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De lo expuesto, es viable concluir que la norma dispone que el juez agota su competencia funcional de juzgador una vez dicta sentencia. Con todo, la Jurisprudencia Constitucional¹ ha admitido la posibilidad de aclaración de una sentencia, únicamente en los supuestos y bajo las condiciones que contempla el precitado canon legal.

La misma obra establece las causales de nulidad de un proceso, en los siguientes términos:

***Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión; o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

¹ Ver Acord. 004 y 0274 de 2000 y A-255 de 2006, MP. Alirio Estrella Sierra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (*Subrayado fuera de texto*).

DEL CASO CONCRETO

En concepto del estrado, la petición bajo examen claramente no encaja dentro de las previsiones que desarrolla la norma, por las siguientes razones legales:

i) Los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta el "incidente de nulidad" pretende reabrir un debate que debió darse al interior del proceso, antes de producirse decisión de fondo. En efecto, da cuenta el expediente que el demandado tuvo las oportunidades legales para ejercer su constitucional derecho de defensa y contradicción, que a veces abandonó de manera voluntaria, y que luego alega como vulnerado. Claro ejemplo de ello se encuentra a folio 145 del expediente, donde el despacho lo requirió, el 11 de mayo de 2017, para que aportara, dentro de los 5 días siguientes, la constancia de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2016, providencia notificada mediante Estado No. 074, del 12 de mayo de 2017, y comunicada mediante oficio No. 1315, del 11 de mayo de 2017, sin que se pronunciara en ningún sentido, lo que le negó la oportunidad de debatir su derecho en el proceso, proceder perfectamente ajustado a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P. que, en el inciso segundo, del numeral 4, exige la acreditación del pago, o la consignación de su equivalente a órdenes del juzgado, de los cánones y demás conceptos adeudados, luego no fue arbitrario el proceder del estrado. Además, el inc. 2, del art. 135 del C.G.P. establece que la nulidad no podrá ser propuesta quien haya dado lugar a ella y en este caso, quien no cumplió con los requisitos legales para ser oído dentro del proceso fue el demandante, como ya se dijo.

La H. Corte Constitucional tiene decantado que una nulidad por violación al debido proceso "se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado." (Subrayado fuera del texto original)

ii) La discusión que hoy se debate, ya fue planteada, y resuelta, a través de acción de tutela. Como se dijo, la misma parte que intenta la nulidad interpuso la actuación constitucional para que a través de ese medio se dejara sin efecto el fallo que ahora busca la nulidad. Se reitera que las dos instancias (Juzgado Primero Civil del Circuito y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar) encontraron la decisión ajustada a derecho y negaron las pretensiones.

iii) Es claro que el proceso llegó a su fin mediante la sentencia que se pretende dejar sin efecto, que cobró firmeza e hizo tránsito a cosa juzgada, lo que al decir del art. 133, num. 2, del C.G.P. está prohibido para el juez (revivir un proceso legalmente concluido). Si bien en el inciso 1, del art. 134, la norma contempla la posibilidad de anular la sentencia, esto es viable siempre y cuando la causa anulatoria se encuentre en ella, hecho que no ocurre en autos y que la parte no advierte. La actitud del recurrente está orientada a la dilación del cumplimiento de la sentencia que dispuso la restitución del bien dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia y hoy no ha podido concluirse por la oposición que mantiene el demandado.

Corolario de lo desarrollado se despachará de forma negativa el incidente propuesto y se condenará en costas al incidentalista, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el demandado, con fundamento en lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

TERCERO: CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy 13-08-19 hora 8: A.M
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

